

3 Debiendo ser la division del citado territorio por la parte intermedia entre Sevilla y Granada, por la mayor ó menor inmediacion á una ú otra capital, quedará por lo mismo comprehendida en el territorio de la de Sevilla la ciudad de Ecija, así por su mayor inmediacion, como por haberlo pedido expresamente.

4 Declaro han de quedar sujetos, según lo estan en el día, á la jurisdiccion de la Chancillería de Granada, como mas cercanos á ella, los nueve pueblos que se hallan desde Fuente-la-piedra hasta Villanueva de Tapia, como tambien la ciudad de Antequera y Valle de Andalucía, que siempre han sido del Reyno de Granada y no de Sevilla; pues todos estos, como cualesquiera otros que se acerquen mas á Granada que á Sevilla, aunque sean de este Reynado, han de quedar sujetos á la Chancillería de Granada, como lo estan actualmente sin novedad alguna. Y mando, que del territorio á que se amplia la jurisdiccion y conocimiento de la referida Audiencia de Sevilla, se forme el correspondiente mapa, con expresion de los pueblos que se incluyan en él.

5 Quiero, tenga á mas dicha Real Audiencia de Sevilla, en todo el territorio y vecinos que nuevamente se la agregan, toda la jurisdiccion civil, criminal y mixta privativa en segnda instancia, y en los casos de Corte sin limitacion alguna, según y como la exercen y executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada, sin mas diferencia que la de poderse apelar á la Chancillería de Granada de las causas civiles de este nuevo territorio unido á la Audiencia de Sevilla, en los casos en que se puede hacer y estan reglados de las Audiencias de Galicia y Oviedo á la de Valladolid; con sola la particularidad de que dichas apelaciones de la Audiencia de Sevilla en los pleytos civiles y ordinarios han de ser y admitirse solamente quando el importe principal llegue á la cantidad de sesenta mil reales de vellon; y si fueren sobre renta ó rédito anual, llegue precisamente á quinientos ducados anuales; sin que en estos dos puntos de apelacion y cantidad se haga novedad alguna en todo el distrito y causas que ya juzgaba la Real Audiencia de Sevilla, ni en las de apelacion de la Audiencia de Canarias (b).

6 En las causas criminales del territorio, que nuevamente se agrega y aumenta á la expresada Audiencia de Sevilla, no ha de haber ni admitirse apelacion alguna á la Chancillería de Granada, en la misma forma que no la hay de las que ocurren en el distrito que actualmente tiene la referida Audiencia de Sevilla.

7 Conocerá tambien de las fuerzas que ocurran en dicho nuevo territorio agregado, en la conformidad que lo executa ahora la Chancillería de Granada, cesando esta tambien en este conocimiento; sin que en las causas de nobleza é hidalguía se haga novedad alguna, pues han de quedar como son privativas de la Chancillería.

8 En la regla de fenecerse los pleytos en la Audiencia de Sevilla sin apelacion á la Chancillería de Granada se incluye igualmente la ciudad de Carmona, no solo por

su mucha distancia de Granada y proximidad á Sevilla, sino tambien por tener antiguo privilegio para poder apelar los vecinos de Carmona á dicha Audiencia, sin necesidad de acudir á la Chancillería de Granada.

9 Para el mas pronto despacho de las causas y negocios, mando, que por ahora se cree en dicha Audiencia de Sevilla un segundo Fiscal, y un Agente Fiscal, con la dotacion á este de doscientos ducados pagados en penas de Cámara; un Relator, y un Escribano de Cámara para el despacho de los negocios civiles; y otro relator y un Escribano de Cámara para los criminales; dándose á este nuevo Relator del Crimen la ayuda de costa de mil quinientos reales en las mismas penas de Cámara y gastos de Justicia por los despachos de oficio y de pobres.

10 Estos subalternos llevarán los derechos con arreglo á arancel, como los perciben los demas de dicha Audiencia; haciéndose la distribucion en negocios por el Repartidor de aquel Tribunal.

11 Si en lo sucesivo, verificada la union del territorio y la ampliacion, jurisdiccion y Ministros en la forma especificada, ocurriesen poderosos motivos para qualquiera novedad, representándose con la debida instruccion y justificacion correspondiente, se exáminará en el mi Consejo, y me propondrá lo que estime conveniente.

(a) Repetimos nuestra nota del principio de este título.

(b) En el R. D. de 30 de noviembre de 1800 (L. 15. tit. 11 de este libro), se manda que cesen las apelaciones reservadas á las chancillerías de esta Audiencia de Sevilla y la de Extremadura, en las que se han de concluir los pleitos sin otros recursos que los prevenidos por las leyes.

LEY XLIII. — Formacion de una tercera Sala civil en la Audiencia para los negocios de menor cuantía (a).

El mismo por Real dec. de 14 de Oct. de 1798.

Por mi Real decreto de 15 de Abril último vine en crear una tercera Sala civil en la Audiencia de Sevilla, compuesta de quatro Oidores, cuyos sueldos deberian pagarse del producto de los Propios y Arbitrios de los pueblos que componen el actual territorio de ella, y según el arreglo que deberia formar el Consejo con presencia de dicho producto (3). Enterado ahora de que esta creacion necesita arreglarse de modo que sea mas útil á mi Real servicio, evitando en quanto sea posible nuevos gastos á mi Erario; he resuelto, que sean dos Salas civiles como hasta aquí, de la dotacion ordinaria de quatro Ministros, y á las que se agregará uno mas, para que con el mas moderno de cada una se pueda formar, quando sea necesario, una tercera para los ne-

(3) En Real decreto de 15 de Abril de 1798, comunicado al Consejo, resolvió S. M. la creacion de una Sala compuesta de quatro Jueces de Grados, ú Oidores, para el mejor y mas pronto despacho de los negocios civiles de la Audiencia de Sevilla, aumentados considerablemente con la extension de su territorio. Y por decreto del mismo día nombró sujetos para estas quatro plazas; previniendo, que su dotacion fuese sobre el producto de los Propios y Arbitrios de los pueblos del actual distrito de aquella Audiencia, según el arreglo que formase el Consejo con presencia de dicho producto.

gocios de menor cuantía de solos dos Ministros, que tambien podrán en su caso dirimir discordias. Quiero igualmente, que la Sala criminal de ella se componga de cinco Ministros y su Gobernador; en inteligencia de que para todos los asuntos en que se requieren los de la dotacion ordinaria, han de bastar los quatro que al presente hay; pues el quinto que se añade, es únicamente para que el Regente ó Gobernador puedan formar dos Salas de á tres, siempre que los negocios lo permitan, por ser de tal naturaleza que puedan verse con este número; y quando no, siempre será un Ministro que votará con los demas; consiguiéndose de esta suerte, que en las causas graves pueda haber mas votos, y que rara vez se halle la Sala sin el número ordinario (4).

(a) Véase la ley de 10 de enero de 1838 sobre la sustanciacion de los negocios de menor cuantía.

LEY XLIV. — Agregacion de un Oidor á la Sala de menor cuantía para despachar negocios de la mayor en la Ciudad de Sevilla (a).

El mismo en Aranjuez por Real órden de 12 de Junio de 1799.

Por ahora doy facultad al Regente de la Real Audiencia de Sevilla, para que pueda agregar un Oidor á la Sala de menor cuantía, á fin de que indiferentemente se puedan despachar negocios de mayor de las dos Salas civiles, baxo las reglas que yo tenga á bien establecer: y como estas deban dirigirse á que no se verifique una absoluta arbitrariedad en el que mande el Tribunal, para sacar los pleytos de los Jueces que les hayan tocado, y en lo qual podria darse lugar á quejas fundadas de las partes; el Oidor que pueda agregar el Regente será el mas moderno, que no tenga precisa asistencia á las otras Salas á la sazón que haya de agregarse, y una vez agregado no pueda removerse, sino es por aquellas causas que el Regente pueda hacer pasar un Ministro de una Sala á otra: los pleytos de mayor cuantía, que por ahora han de verse en esta, sean la tercera parte de los que haya en las dos y mas modernos; con tal de que no sean de cédula ú ordenanza, los quales se excluirán para este cómputo: si una vez radicados en la tercera Sala se hicieren de ordenanza ó de cédula para verse con la dotacion ordinaria, se supla este número por el Oidor que señalare el Regente, baxo el mismo órden que se observa quando entre las dos Salas hay necesidad de hacer igual agregacion: que una vez sentenciados en vista en dicha Sala, siga en ella la revista; y en quedando corrientes los negocios, cesé esta providencia. En lo sucesivo, siempre que el Acuerdo halle retraso considerable en las dos Salas civiles, pueda declarar se halla en el mismo caso; con lo que el Regente podrá proceder á la formacion de la tercera Sala

(4) Por este decreto se asignan al Regente de la Audiencia ochocientos ducados anuales de las penas de Cámara de ella, para que pueda habitar una casa cómoda fuera del Tribunal; y se dispone, que en el piso baxo del edificio de este se formen tres piezas ó Salas civiles, y dos criminales; y en el piso alto quede la Sala de Acuerdo, capilla, archivo y habitacion del Portero.

de mayor cuantía baxo las reglas dichas: y últimamente, siempre que todas las partes por sí ó con poder especial para ello pidan la formacion de esta tercera Sala en qualquier estado del pleyto, se les conceda; con tal que no sea ó tenga incidente de oficio, y sin que despues puedan variar en el punto.

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

TITULO V.

DE LA REAL AUDIENCIA DE CANARIAS.

LEY I. — Regente y Jueces de la Audiencia de Canaria; y su conocimiento en apelacion y primera instancia (a).

D. Felipe II. año de 1566.

Mandamos, que en la Audiencia de Canaria haya un Regente, que sea cabeza y resida en ella, el qual ordene lo que toca á la vista de los pleytos, y execucion de las ordenanzas de la dicha Audiencia; y juntamente con el dicho Regente haya otros dos Jueces de apelacion de la dicha Audiencia, para que todos tres determinen los pleytos que á la dicha Audiencia ocurrieren, ó pudieren ocurrir conforme á las ordenanzas della: con que mandamos, que en los casos de Corte, en que conforme á las leyes de nuestros Reynos podian ir los negocios en primera instancia por nueva demanda á la nuestra Audiencia de Granada, aquellos puedan ir y vayan á la dicha Audiencia de Canaria, y puedan conocer y conozcan dellos en primera instancia por nueva demanda, sin embargo de las ordenanzas de la dicha Audiencia que disponen lo contrario. (Ley 1. tit. 5. lib. 3. R.)

(a) En el art. 1.º de las ordenanzas de las Audiencias se previene que la de Canarias comprenda las islas de su nombre, y que se componga de un regente, seis ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas ordinarias. — Sus facultades, lo mismo que las de las demas audiencias, se determinan en los artículos 57 y siguientes del Reglam. Prov.

LEY II. — Grado de suplicacion en las causas civiles de trescientos mil maravedis abaxo ante el Regente y Jueces de la Audiencia (a).

El mismo.

Mandamos, que en las causas civiles haya grado de suplicacion para los dichos Regentes y Jueces de apelacion de lo que determinaren en vista en las causas que fueren de valor de trescientos mil maravedis abaxo; y de lo que determinaren en revista en las dichas causas no haya otro recurso ni apelacion alguna, sino que se fenezcan y acaben en la dicha Audiencia (Ley 2. tit. 5. lib. 3. R.)

(a) Los casos en que hoy procede la súplica en negocios civiles, son los que mencionan los artículos 66 y 67 del Reglamento Prov.

LEY III. — Suplicacion en causas criminales de la Audiencia, sin apelacion de su revista (a).

El mismo.

En todas las causas criminales, en que no hobiere

pena de muerte natural, asimismo haya duplicacion de lo que determinaren en vista para los dichos Regente y Jueces de apelacion; y de lo que así determinaren en revista no haya apelacion ni otro recurso alguno, sino que todas las dichas causas criminales, en que por los dichos Regente y Jueces de apelacion no se hiciere condenacion de pena de muerte natural, se fenezcan y acaben en la dicha Audiencia. (Ley 3. tit. 3. lib. 3. R.)

(a) Véase el art. 72 del Reglam. Prov.

LEY IV.—Apelacion á la Audiencia de Sevilla de las causas civiles de trescientos mil maravedis arriba, y de las criminales en que hubiese pena de muerte, de que conozca la de Canarias (a).

El mismo.

En las causas civiles, en que se diere sentencia condenatoria ó absolutoria, que monte la cantidad de trescientos mil maravedis ó de ahí arriba, y en las causas criminales en que los dichos Regente y Jueces de apelacion condenaren á pena de muerte natural, solamente haya dellos lugar apelacion; la qual vaya en los casos civiles ante el Regente y Jueces de los Grados de la ciudad de Sevilla, y en los casos criminales ante los Alcaldes de la Quadra de la dicha Audiencia de Sevilla; y no vayan á la Audiencia de Granada en grado de apelacion, ni nueva demanda por caso de Corte, como hasta aquí iban; no haciendo novedad en los pleytos de hidalguía, así de sangre como de privilegio, los quales han de ir á la dicha Audiencia de Granada, como hasta aquí iban y podian ir. (Ley 4. tit. 3. lib. 3. R.)

(a) Esta ley se halla derogada por el art. 57 del Reglamento Prov., y por el 262 de la Constitucion de 1812, en que se previene que todas las audiencias son iguales en facultades é independientes entre sí, y que todas las causas civiles y criminales hayan de fenecer dentro del territorio de cada audiencia.

LEY V.—Vista y determinacion de los pleytos civiles y criminales por solos dos Jueces en ausencia de uno de los tres de la Audiencia (a).

El mismo.

Ordenamos y mandamos, que en todos los negocios civiles y criminales, así en los de mayor quantía como en los de menor, y aunque sea en causa criminal de muerte, quando alguno de los dichos Regente y Jueces de apelacion estuviere ausente ó enfermo, ó impedido ó recusado, que los que quedaren puedan ver y determinar los dichos pleytos, así los que se han de fenecer ante ellos, como los que han de ir en apelacion á la Audiencia de los Grados, y Alcaldes de la Quadra de Sevilla; y siendo los dos conformes, hagan sentencia, así en los negocios civiles como en los criminales, de qualquier calidad y cantidad que sean; y valga la sentencia que por ellos se diere, sin hacer diferencia que sea absolutoria ó condenatoria; y si los dos no estuviere conformes para hacer sentencia, y el tercero estuviere ausente ó enfermo, y no se esperare que podrá venir presto á ver el dicho pleyto en remision en discordia, los que hubieren remitido el dicho pleyto nombren un Letrado, el qual lo vea, y les dé ó envíe su

voto y parescer, sin que se junte con ellos á los ver votar; y en lo que los dos se conformaren se haga sentencia; y que uno solo de los dichos Regente y Jueces de apelacion en ningun caso pueda ver ni determinar ningun pleyto civil ni criminal, de qualquier calidad que sea. (Ley 5. tit. 3. lib. 3. R.)

(a) El número de magistrados que han de asistir á la vista y decision de los pleytos y causas, se determina en los artículos 74 á 77 del Reglam. Prov.

LEY VI.—Vista y determinacion de los pleytos que fueren á la Audiencia en apelacion de autos interlocutorios (a).

El mismo en dicha visita cap. 4.

En las apelaciones que se interpusieren de autos interlocutorios, los Escribanos fagan relacion, en quanto fuere posible, sin se entregar los tales procesos á Reclator: y no se reteniendo, proveyendo y remitiendo al Juez inferior, mandamos, que de lo que así proveyeren, no den mandamiento executorio, sino que solamente asienten en el tal proceso el auto que sobre ello proveyeren. (Ley 12. tit. 3. lib. 3. R.)

(a) La forma de sustanciarse los recursos de apelacion de autos interlocutorios, se halla determinada por el art. 69 del Reglamento Prov., y por el R. D. de 8 de octubre de 1835.

LEY VII.—Modo de hacer relacion de los pleytos en la Audiencia los Escribanos públicos que fueren á ella.

El mismo.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos públicos, quando fueren á hacer relacion á la dicha Audiencia de los pleytos, no se sienten, sino que las hagan en pie; y que por razon de la dicha relacion no lleven derechos algunos. (Ley 23. tit. 3. lib. 3. R.)

LEY VIII.—Modo de proceder en las recusaciones que se pusieren á los Jueces de la Audiencia.

El mismo.

Mandamos, que no se puedan recusar todos tres Jueces juntamente, ni se admita la recusacion en que todos tres fueren recusados: y que recusándose un Juez, los dos que quedan vean y determinen la dicha recusacion; y si fueren conformes, la determinen; y en discordia nombren un Letrado, segun y como, y en la forma que se contiene en la ley 5: y si dos fueren recusados, el Juez no recusado nombre dos Letrados, para que juntamente con ellos vean y determinen la dicha recusacion; pero que si no hubiere mas de dos Jueces, que tampoco se puedan recusar ambos juntamente, sino solamente el uno, de manera que siempre haya de quedar y quede un Juez de la dicha Audiencia no recusado, para que conozca de la recusacion del otro ó otros Jueces en la forma suso dicha.

* Que recusando al dicho Regente, ó á qualquier de los dichos Jueces de la Audiencia, la pena del que recusare de aquí adelante sea de quince mil maravedis de la moneda castellana: y en la forma de poner las cau-

sas, y proceder en las recusaciones, se guarde lo que por leyes de estos Reynos está dispuesto en las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada.

* Y que las dichas recusaciones no se lean públicamente en la Sala de la Audiencia, sino estando los dichos Jueces en su Acuerdo. (Leyes 6, 7 y 8. tit. 3. lib. 3. R.)

LEY IX.—Prohibicion á los Jueces de la Audiencia de ver pleyto de su padre ó suegro, hijo, yerno ni hermano (a).

El mismo allí capítulo 8.

Mandamos, que quando en la dicha Audiencia hubiere algun pleyto que fuere de padre ó suegro, ó hijo ó yerno, ó hermano de alguno de los tres Jueces de la Audiencia que conosciere en apelacion, el tal Juez no le vea, ni se halle presente á la vista ni determinacion del tal pleyto. (Ley 15. tit. 3. lib. 3. R.)

(a) LL. 9 y 10, tit. 4, P. 3.

LEY X.—Asignacion de dia para la vista, y breve despacho de los pleytos civiles de pobres, y de los criminales de presos.

El mismo allí capítulo 7.

Porque parece, que en la dicha Audiencia no hay dia señalado en que se vean los pleytos de los pobres; mandamos, que de aquí adelante los viérnes de cada semana vean pleytos civiles de pobres, si los hubiere, por su antigüedad; y no los habiendo, vean pleytos criminales de presos; los quales mandamos, que así en el dicho dia viérnes como en otros dias se despachen con toda brevedad. (Ley 16. tit. 3. lib. 3. R.)

LEY XI.—Acuerdos en que se deben determinar los pleytos, y firmar las sentencias para pronunciarlas en el dia siguiente.

El mismo.

Mandamos, que para determinar los pleytos que vieren, tengan dos Acuerdos en cada semana, el uno el lunes, y el otro el juéves en la tarde; y sin salir dellos firmen las sentencias que acordaren, y las pronuncien el dia siguiente. (Ley 9. tit. 3. lib. 3. R.)

LEY XII.—Orden para la visita de cárcel y presos por los Jueces de la Audiencia (a).

El mismo allí capítulo 6.

Mandamos á los dichos Jueces, vayan á visitar cada sábado la cárcel pública del lugar do la Audiencia residiere, conforme á la provision que sobre ello está dada: y mandamos al Gobernador y Gobernadores de la dicha isla ó islas, y á los Jueces y Alguaciles y Escribanos, y los otros oficiales, que se hallen presentes quando se hiciere la dicha visita, para dar cuenta y razon de los presos y de sus procesos, para que los dichos Jueces los vean, y hagan justicia, y se execute cerca de la prision ó soltura lo que ellos mandaren; las quales Justicias y oficiales y Escribanos luego los pongan en execucion, so las penas que los dichos Jueces de apelacion

de nuestra parte les pusieren; las quales mandamos, que las hagan executar en los que fueren rebeldes, y para ello les damos poder cumplido. (Ley 15. tit. 3. lib. 3. R.)

(a) En los artículos 49 á 63 de las ordenanzas de las Audiencias, se determina la forma en que se han de celebrar las visitas de cárceles por dichos tribunales.

LEY XIII.—Prohibicion á los Jueces de la Audiencia de enviar executor fuera de la ciudad sin término señalado; y modo y casos en que pueden salir en comision (a).

El mismo; y el Príncipe D. Felipe en la visita de 1553 cap. 3.

Mandamos, que quando enviaren algun executor fuera de la ciudad, le señalen término para su comision, y que no le envíen sin limitacion de tiempo, como hasta aquí se ha hecho. * Y que ninguno de los dichos tres Jueces pueda salir fuera del lugar do residiere la Audiencia sin licencia nuestra á ninguna comision con salario ó sin él, si no fuere sobre algun negocio que en la dicha Audiencia pendiere, pareciendo que conviene, que alguno ó algunos de los Jueces vayan á ver por vista de ojos la diferencia sobre que es el pleyto; y esto sea las ménos veces que ser pueda: y siendo en ello todos tres Jueces conformes, y no en otra manera; y que no puedan llevar de salario por dias mas de quinientos maravedis. (Leyes 10 y 11. tit. 3. lib. 3. R.)

(a) Creemos que esta ley se halla derogada por el Reglamento Prov., el cual previene que los jueces de primera instancia sean los únicos que deban conocer de todos los asuntos civiles y criminales que ocurran en su partido, y que en las causas de que pueden conocer en primera instancia las audiencias, las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, se cometan siempre á la primera autoridad del pueblo ó partido respectivo.

LEY XIV.—Precedencia de los Jueces de la Audiencia en los ayuntamientos con el Gobernador (a).

D. Felipe II. y en su ausencia la Princesa D.^a Juana en Vallad. por Sept. de 1557.

Mandamos, que en los ayuntamientos y actos públicos, donde concurrieren los Jueces de la isla de Canaria con el Gobernador de ella, que los dichos Jueces tengan prelación en los lugares y asientos al dicho Gobernador; y lo mismo en otros qualesquier particulares, que siempre cada uno de los Jueces se prefiera al Gobernador; y el Gobernador y Regidores precedan al Alguacil y executor de la Audiencia. (Ley 18. tit. 3. lib. 3. R.)

(a) No teniendo hoy las audiencias intervencion alguna en la parte gubernativa ni económica de los pueblos, carece completamente de aplicacion esta ley.

LEY XV.—Asiento que debe tener en la Audiencia de Canaria el Gobernador de ella y su Teniente (a).

D. Felipe II. año de 1566.

Asimismo mandamos, que quando fuere á la di-